

Espirado ese término, se procede á la distribución de las cantidades, debiendo entregarse á cada acreedor cuyo crédito no fuese íntegramente pagado, testimonio de lo que le falta, para que en su día, y caso de llegar el deudor á mejor fortuna, pueda reclamar la parte no satisfecha.

Cuando la Oficina de quiebras, si la hubiere, el comisario, los síndicos, y, en general, cualquier entidad ó comisión encargada de administrar los bienes de la quiebra, considerase, al practicar los primeros balances, que el producto de los bienes inventariados no ha de bastar á cubrir las costas de la liquidación, debiera procederse á la liquidación sumariamente, previo el conocimiento y consentimiento del juez que declaró la quiebra, á no ser que algún acreedor pida lo contrario.

En caso de liquidación sumaria, se invita á los acreedores á que presenten sus reclamaciones y pruebas en un plazo determinado; se realizan los bienes y se distribuye su importe, sin otra formalidad, procediéndose á la terminación de la quiebra (1).

3.<sup>a</sup> clase. Los créditos de los médicos, farmacéuticos, matronas, al igual que los gastos hechos para cuidar al deudor ó á su familia, por el importe de una anualidad anterior.

4.<sup>a</sup> clase. El crédito por la dote de la mujer casada, y por los bienes parafernales.

5.<sup>a</sup> clase. Todos los otros créditos. En tanto que los acreedores de la clase precedente no se hallan completamente pagados, nada reciben los de las clases siguientes. (Artículos 219 y 220 de la ley sobre la quiebra.)

(1) «Cuando la Oficina estima que el producto de los

8.<sup>o</sup> La calificación de la quiebra debe practicarse tan luego como, formados los inventarios y hecho el balance oportuno entre el activo y el pasivo, pueda formarse juicio, por el examen de los libros y operaciones practicadas por el comerciante, sobre las causas que motivasen aquélla.

Es decir, que ha de ser después de la primera junta cuando la liquidación se practicase en forma ordinaria, y cuando hubiere de hacerse sumariamente, desde el momento en que la Oficina de quiebras, ó el comisario, pueda facilitar los datos necesarios por el examen de los libros y papeles (1).

La calificación de la quiebra debe siempre verificarse en pieza separada.

bienes inventariados no bastará para cubrir los gastos de liquidación, avisa al juez que declaró la quiebra.

Si éste es de la misma opinión, la Oficina procede á liquidar sumariamente, á no ser que un acreedor reclame antes de la distribución que se haga por la vía ordinaria y adelante el importe de las costas.

En los casos de liquidación sumaria, la Oficina invita á los acreedores para que presenten sus reclamaciones dentro del término de veinte días. Realiza los bienes lo mejor que puede en interés de los acreedores, y distribuye su importe sin otra formalidad. » (Ley fr. S., art. 131.)

(1) El art. 24 de la ley ginebrina establece que se proceda á la calificación después de la clausura ó suspensión de la quiebra.

Según el 26, debe pronunciarse la rehabilitación del quebrado: 1.<sup>o</sup> Si se revoca la quiebra. 2.<sup>o</sup> Si se paga á todos los acreedores. 3.<sup>o</sup> Si todos los acreedores, aun no habiendo sido pagados, consienten la rehabilitación.

La calificación ha de hacerse por el juez que declaró la quiebra, previa exposición razonada de los síndicos, del comisario, ó de la Oficina de quiebras, con audiencia del interesado é intervención del Ministerio público.

La liquidación de la quiebra debe ser independiente de la voluntad de los acreedores.

Es preferible el actual sistema español al sistema ginebrino.

Por lo mismo, no debe autorizarse la discusión de las proposiciones de convenio presentadas por el deudor antes de que se haya hecho la calificación.

Diráse que en las quiebras sólo se discuten intereses privados; que extrajudicialmente pueden los acreedores celebrar con el deudor cuantos convenios quisiesen; pero en el mismo caso se encuentran los estafadores respecto de los estafados; los hurtados y aun los robados respecto de los ladrones, en lo que toca á las cantidades estafadas ó á los objetos robados.

Cuando la quiebra es fraudulenta, cuando el deudor resulta culpable de ella por virtud de actos ilícitos, no basta, no puede bastar la voluntad de los perjudicados para borrar todas las consecuencias de aquellos actos.

Obligados los acreedores por el temor de perder el importe total de sus créditos, ó alentados con la más ó menos ilusoria esperanza de salvar parte de ellos, acceden con frecuencia á convenios con deudores maliciosos y fraudulentos.

Absolver á éstos sólo por tal causa, rehabilitarlos únicamente por la voluntad de sus acreedores, equivale á sancionar el fraude y el engaño porque el defraudado ó engañado lo consientan.

En cuanto á los alimentos del quebrado, sólo deben concedérsele cuando del balance, practicado por la administración, resulta que el activo excede al pasivo.

Cuando resulta que el deudor practicó actos ó contratos en tiempo inhábil, ó bien conocidamente fraudulentos en tiempo hábil, pueden éstos anularse, porque son nulos desde un principio.

La administración de la quiebra se halla obligada á formar dentro de un plazo determinado, inmediatamente después de haberse hecho entrega de los libros y papeles, estados de todos los pagos y contratos que deban anularse conforme á las disposiciones del Código de Comercio, dirigiendo las oportunas reclamaciones á fin de reintegrar á la masa de los bienes á que aquellos actos y contratos se refieran, formulando, caso necesario, las correspondientes demandas contra los interesados que se negasen á verificar el reintegro.

Estas demandas se tramitan por la vía incidental actualmente (1).

A esto se da el nombre de *retroacción de la quiebra*.

(1) Art. 1.374 de la ley de Enjuiciamiento civil.